

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 5 de Agosto de 1955

Núm. 172

Administración. — Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 por la que se complementa la de 20 de Diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria.

La Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, según declaró en su preámbulo y en su texto articulado, tuvo por única finalidad la de llevar a cabo en reducido número de zonas un ensayo de concentración parcelaria, pero tan pronto como fué promulgada pudo apreciarse que se había acertado, con el medio de resolver uno de los más graves problemas del campo español y que los agricultores esperaban con ansia cualquier medida que permitiera poner término al absurdo y antieconómico parcelamiento del suelo. Han transcurrido poco más de dos años desde su publicación, y las concentraciones acordadas en la actualidad por el Consejo de Ministros, a petición siempre de los agricultores, afectan a más de cuarenta pueblos y comprenden más de cien mil hectáreas y veinte mil propietarios. Pendientes de resolución se hallan más de cien peticiones, correspondientes a otros tantos pueblos, con un total aproximado de doscientas ochenta mil hectáreas y sesenta mil propietarios. Otras muchas peticiones están anunciadas. El éxito creciente de la concentración obliga a consignar el problema desde nuevos puntos de vista. No se trata ya de realizar unos ensayos para decidir si ha de emprenderse o no un camino, si no de complementar un intenso programa de trabajo ordenado en firme por el Gobierno, y al que en fecha inmediata han de incorporarse las muchas peticiones presentadas o anunciadas por los agricultores. Para desarrollar esta transcendental de manera intensa y continua claro está que no puede bastar una Ley, publicada con la única finalidad de realizar un ensayo. La experiencia adquirida en es-

tos años, aunque no sea todavía completa, es ya suficiente para que que se traduzca en normas legislativas que hagan viable en el aspecto jurídico la radical reorganización de la propiedad que implica la concentración, y que garanticen, en la modesta medida en que ello es posible, la permanencia de la obra realizada durante el tiempo suficiente para que sea fructífera. A tales fines se incorporan a esta Ley, aparte de otros preceptos cuya necesidad ha sido puesta de relieve en las concentraciones en curso, normas fundamentales de carácter hipotecario que hagan practicable la inscripción en el Registro de la nueva ordenación de la propiedad y se adopten medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que limitan la parcelación de las nuevas fincas. Resta puntualizar, por último, que no es esta la Ley definitiva que se anunció en la de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ni, en realidad, el plazo de cinco años señalado entonces resulta suficiente para concebirla. Unicamente cuando haya transcurrido algún tiempo desde que se realicen las primeras concentraciones y puedan apreciar se sus efectos económicos y sociales, se habrá adquirido una experiencia completa y susceptible de incorporarse a los textos legales más perfectos, aunque sometidos a su vez a las inevitables rectificaciones que imponga la evolución del derecho en cada momento histórico ya que sólo con esta salvedad cabe hablar de leyes definitivas y permanentes. Aunque sí pueda ya calificarse de definitivo el propósito firme de llevar a cabo la concentración parcelaria en las numerosas comarcas españolas que la necesitan y la reclaman.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Concentración parcelaria por razón de Utilidad pública

Artículo primero.—La concentración parcelaria por razón de utilidad pública se realizará con sujeción a los estudios técnicos y al Proyecto aprobado por el servicio de Concentración Parcelaria, observándose en las correspondientes operaciones los preceptos de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y del Decreto-ley de cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, modificados o complementados por los que se contienen en la presente Ley.

Art. segundo.—Al realizarse la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar que el Instituto Nacional de Colonización expropie, conforme a su legislación específica, las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos bien las mismas parcelas que cultiven o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Art. tercero.—En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona. Estas unidades-tipo serán jurídicamente indivisibles y sólo se atribuirán a los propietarios a que se refiere el artículo siguiente.

Art. cuarto.—Cuando existan aportaciones de tierras, éstas se adjudicarán preferentemente, dentro de las finalidades establecidas en el artículo octavo del Decreto-ley de cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los que ofrezcan

voluntariamente la constitución de unidades-tipo indivisibles de las de finidas en el artículo anterior. Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades tipo.

Art. quinto.—Los que hubieren solicitado y obtenido la adjudicación de unidades tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento a que se refiere el artículo veinticuatro, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias ejemplares.

Art. sexto.—Para aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica, además de las ya establecidas, se podrán adoptar las medidas siguientes: a) Adquisición por oferta voluntaria de dichas pequeñas parcelas, para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en el artículo cuarto; b) Fomento, mediante ayuda económica y técnica, de la agrupación de las pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, por Cooperativas de agricultores o cualquiera otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida; c) Concesión de beneficios fiscales que favorezcan el aumento de superficie de las pequeñas parcelas. A este efecto, en las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquiera otro terreno colindante, de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

Art. séptimo.—Una vez terminado el perímetro de la zona a concentrar se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aún no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Art. octavo.—Tan pronto como se publique el Decreto de concentración parcelaria de cada zona se de-

terminará, previamente, a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar. Las Comisiones locales procurarán que la situación jurídica que haya de ser declarada coincida con la realidad. A este efecto, terminada la investigación de propietarios y titulares de otros derechos reales y situaciones jurídicas establecidas sobre las parcelas incluidas en la concentración, se emplazará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios, y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. noveno.—Para realizar la concentración parcelaria se establecerán las siguientes bases: a) Perímetro definitivo de la zona a concentrar; b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, en los casos en que resulten necesarias; c) Declaración del dominio de las parcelas, en los casos en que no haya habido oposición, a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponda a dicha superficie; d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Art. diez.—Siempre que antes de la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno, llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente y comprobada la contradicción, se citará personalmente y por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuese conocido, haciéndose en otro caso la

citación por edictos. Durante los treinta días siguientes a la citación, podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso ésta se abstendrá de incluir las fincas correspondientes en la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno. La declaración que con respecto a estas fincas se formule en su día en el Acta de Reorganización de la Propiedad expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Art. once.—Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al Proyecto de concentración se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Art. doce.—Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el suelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños pro indiviso en proporción al valor de sus derechos determinados conforme a la Ley de Expropiación forzosa y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Art. trece.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar al efecto entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser

aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. catorce.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del Proyecto de concentración.

Art. quince.—Publicado el Decreto de Concentración Parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoperantes a los efectos del expediente de Concentración. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de de tierras, y la de ocupar cualquier terreno de la zona correspondiente que sea preciso para realizar trabajos relacionados con la concentración, o para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, cumpliendo siempre, cuando proceda, con lo establecido con las reglas segunda y tercera del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa; el importe de los terrenos y de los daños derivados de la rapidez de la ocupación será tenido en cuenta en las bases de Concentración. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona, mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan el plan de aprovechamiento y cultivos a que se refiere el párrafo anterior serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre el boreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración o infrinjan las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este artículo incurrirán en multas de cien a quinientas pesetas que serán impuestas por el Servicio de Concentración Parcelaria y hechas efectivas por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Art. dieciséis.—Las operaciones de deslinde del dominio público o de montes públicos que hayan de realizarse conforme a los preceptos del Decreto ley de cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, tendrán carácter urgente y preferente, pudiendo el servicio de Concentración Parcelaria, dentro de

la zona correspondiente, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la Concentración y con las de la ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Art. diecisiete.—Las bases de la concentración y el proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria serán necesariamente sometidos a encuesta pública. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar, en la misma forma, cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo diez, todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el *Boletín Oficial* de la provincia surtirán los mismos efectos que las leyes atribuyen a notificaciones y citaciones.

Art. dieciocho.—Los acuerdos adoptados por el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificaren o publicaren. El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración a que se refiere el artículo noveno, o si se infringieren las formalidades que se establezcan por la redacción y publicación del Proyecto.

Art. diecinueve.—Terminado el expediente de concentración se extenderá un acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existente sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose asimismo los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que

hayan de establecerse. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes de la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Art. veinte.—Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada en lo necesario la vigente legislación hipotecaria: Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inexcusablemente inscritas en el Registro de la Propiedad sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo en los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terrenos hasta transcurridos cinco años desde su fecha. Segunda. Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En efecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años; pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria. Tercera. En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior. Cuarta. Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley Quinta. Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar por el pro-

cedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración inscribible en el Registro, dé que la finca a que se refiere la solicitud está libre de gravámenes o de que pertenece al solicitante en virtud del título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar en su caso que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros. Sexta. Los Registros de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas. El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Art. veintiuno.—Los acuerdos con trascendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentración producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamente sobre los derechos. Los antiguos asientos conservarán su valor probatorio en el juicio correspondiente, si fuere promovido.

Art. veintidós.—El Estado indemnizará a los titulares de derechos reales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que se trate de derechos reales que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute de la finca o derecho sobre el cual se hubieren constituido.

b) Que los titulares no hubieren sido citados personalmente a efectos de provocar el traslado o la liberación.

c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

d) Que la persona que en su caso hubiera de sufrir el gravamen no tenga otras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se dará sobre ellas en virtud de la resolución judicial a que se refiere la norma segunda del artículo vigésimo y en los términos expresados en el antiguo asiento. El importe de la indemnización no podrá rebasar el valor del derecho real o del crédito total garantizado con la finca, ni el valor de la

parcela originalmente gravada. El Estado quedará subrogado en cuantos derechos pudiera ejercitar el titular indemnizado.

Art. veintitrés.—La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración será inexcusablemente reflejada en el Catastro de Rústica, a cuyo efecto los planos de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las Oficinas Catastrales correspondientes, quedando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el orden fiscal.

Art. veinticuatro.—La riqueza imponible total correspondiente al Municipio donde está situada la zona no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios. Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un cinco por ciento la Contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Art. veinticinco.—Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por excesiva división de la tierra sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

## TITULO SEGUNDO

### Concentración realizada por particulares

Art. veintiséis.—La concentración parcelaria podrá ser realizada directamente por los propietarios interesados en ella, con intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y con iguales beneficios que los establecidos para las concentraciones por razón de utilidad pública.

Serán requisitos indispensables que la concentración haya de afectar a un mínimo de veinticinco propietarios, la unanimidad inicial de los interesados y que se estime con-

veniente para la economía nacional.

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes.

Art. veintisiete.—Acreditada ante el Servicio de Concentración Parcelaria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevándose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

Art. veintiocho.—La nueva ordenación de la propiedad quedará sujeta a iguales limitaciones y al mismo régimen jurídico que se establece para las concentraciones por razón de utilidad pública.

## TITULO TERCERO

### Conservación de la concentración

Art. veintinueve.—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especiales provistos en la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Serán igualmente indivisibles las unidades-tipo de aprovechamiento que hubieran sido adjudicadas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la presente Ley, salvo que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, acuerde excepcionalmente autorizar la división en casos particulares.

Art. treinta.—Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior. Los Tribunales, Autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos los referidos actos y contratos. Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, deberán exigir a los interesados la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar

el documento si la división o segregación resultare ilegal conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Art. treinta y uno.—La autorización aludida en el artículo anterior, se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria que se determinen reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiere, o en el que, con relación al general de la zona, se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Todas las actuaciones del Servicio relativas a esta autorización serán gratuitas.

Art. treinta y dos.—El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad y acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de fincas, en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Art. treinta y tres.—Cuando, como consecuencia de litigios que estuvieren planteados o se plantearan en zonas de concentración, recayeren resoluciones judiciales que contengan pronunciamientos sobre el dominio de las parcelas, dichas resoluciones se ejecutarán atribuyendo al vencedor la parcela en litigio, si resultare estar integrada en el lote de reemplazo, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de común acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el juicio percibirá del vencido el valor real de la parcela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fue firme.

## TITULO CUARTO

### Organización

Art. treinta y cuatro.—Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones Locales.

La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia, siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización; el Presidente del Instituto de Estudios

Agro-Sociales; el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica; el Director del Instituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secretario General de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de las Comisiones Locales.

Art. treinta y cinco.—El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración parcelaria en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las facultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuidas a otros Organismos o autoridades.

Art. treinta y seis.—Las Comisiones Locales estarán presididas por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca a zona, los que tendrán voto de calidad y formarán parte de ellas, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, un Notario de la zona, designado por el Ministerio de Justicia; un Técnico agrónomo, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones Locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio, las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de autorizar el acta de Reorganización de la Propiedad a que se refiere el artículo diecinueve, y de promover la inscripción de los nuevos títulos de dominio en el Registro de la Propiedad.

Art. treinta y siete.—Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por trabajos realizados a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria, se pagarán por el Estado y se regularán según un Arancel especial que será

propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del Jefe de Agricultura.

Art. treinta y ocho.—El Servicio de Concentración Parcelaria administrará bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, las cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, publicará un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria, quedando facultados los Ministerios de Agricultura y Justicia a fin de dictar las normas complementarias para el cumplimiento y efectividad de aquellos preceptos y del texto refundido al que se hace referencia, observándose entre tanto todas las reglas contenidas en la Orden Ministerial conjunta de veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lo que no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso, sin retroceder en el procedimiento.

Segunda. La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declaraciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noventa. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la Concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos establecidos en el artículo octavo, párrafo segundo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

3070

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### CONCESIONES

«Visto el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Felisa Alvarez López para desviar el cauce del río Balboa, en término del mismo nombre (León), dentro de una finca de su propiedad, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad

con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a D.<sup>ña</sup> Felisa Alvarez López para efectuar una variante del río Balboa en las proximidades del pueblo de Quintela, del Ayuntamiento del Balboa, provincia de León, con el fin de unir tres fincas de su propiedad, que en la actualidad están separadas por los cauces, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrita en Ponferrada en Mayo de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leopoldo González Taladriz, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta autorización.

2.<sup>a</sup> El pie de la solera del zampeado de azud será prolongado, en dos metros, hacia aguas abajo para evitar la erosión provocada por las aguas de la lámina vertiente y el desagüe del canal de San Miguel de la peticionaria, situado a unos 40 metros de la toma, se trasladará junto a ésta.

3.<sup>a</sup> Si una vez llevadas a cabo las obras se viese la necesidad de defender la margen izquierda del nuevo canal lindante con la finca de don Manuel Alvarez, deberá la concesionaria construir por su cuenta las obras de defensa que los Servicios Hidráulicos del Norte de España estimen necesarios para evitar todo perjuicio a la referida finca.

4.<sup>a</sup> Las obras deberán dar comienzo dentro del plazo de un mes y quedar terminadas en el plazo de un año, contados a partir de la fecha del *Boletín Oficial del Estado* en que se publique la concesión.

5.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrán autorizar la introducción de modificaciones que se soliciten, si procede, aprobando los proyectos correspondientes.

La concesionaria deberá comunicar a estos Servicios Hidráulicos del Norte de España el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por este concepto se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.

6.<sup>a</sup> Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y quedando sujeta a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social y de protección a la Industria Nacional.

7.<sup>a</sup> El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

8.<sup>a</sup> Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la concesionaria, de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, de clararse la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

9.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preñtas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 11 de Junio de 1955.—E. Director General, firmado: Francisco García de Sola.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección General de Obras Hidráulicas. Salida 25 de Junio de 1955.—Íltmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos de Norte de España»

Es copia: El Ingeniero Director (ilegible)

2777 Núm. 884 - 327,25 ptas.

## Administración provincial

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de bacheo con aglomerado y riego con bacheo fluido, carretera C-621 de Mayorga a Astorga, Km. 23, 29 y 31, ejecutadas por el contratista don Bartolomé Sánchez Sánchez, se hace público, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Municipales de Valencia de Don Juan, San Millán de los Caballeros y Villamañán, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. Acabado este periodo, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 16 de Julio de 1955.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 2973

## Distrito Minero de León

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Abastas Robles, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en esta Jefatura el día diez del mes de Mayo a las once horas treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de cuarzo, de cuarenta y dos pertenencias, llamado «Visitación», sito en el paraje del término de Lucillo, Ayuntamiento de Lucillo, hace la designación de las citadas cuarenta y dos pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca propiedad de D. Francisco Carrera, sita en el paraje denominado Los Praños de los Chordos y el Promal del Val, término de Lucillo, Ayuntamiento de Lucillo, desde el cual y con dirección E. 100 mts. se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta con dirección S. 200 mts. se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca, de ésta con dirección E. 1000 mts. se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; de ésta con dirección N. 400 mts. la 4.<sup>a</sup> estaca; de ésta con dirección O. 1.100 mts. la 5.<sup>a</sup> estaca, y de ésta con 200 mts. al S. se llegará al punto de partida.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Quedando cerrado el perimetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas, y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12 063. León, 19 de Julio de 1955.—José Silvariño. 3037

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Abastas Robles, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en esta Jefatura el día dieciséis del mes de Mayo, a las once horas y quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de cuarzo, de setenta pertenencias, llamado «Margarita», sito en el paraje del término de Pedredo, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, hace la designación de las citadas setenta pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y con relación al N. verdadero el ángulo Sur-Este de la finca cerrada con pared de piedra sita en el paraje

Las Reguerinas de Arriba y de la propiedad de la señora Viuda D.<sup>a</sup> Ana Pollán Román, vecina de Pedredo, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, desde donde dicho indicado punto de partida y con dirección Este 800 mts. se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Sur, 300 metros se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Oeste 1 800 metros se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Sur 200 mts. se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Oeste 400 mts. se colocará la 5.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Norte 400 mts. se colocará la 6.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Este 400 metros se colocará la 7.<sup>a</sup> estaca; desde la cual dirección Norte 100 metros se colocará la 8.<sup>a</sup> estaca, y desde la cual dirección Este 1.000 mts. se llegará al punto de partida; quedan cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.068. León, 19 de Julio de 1955. —José Silvarino. 3038

## Administración de justicia

### Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Astorga

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador Sr. Novo, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., Sucursal de Astorga, contra D. Andrés García Botas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astorga, en cuyos autos y para cubrir la suma 159.585 pesetas se ha acordado sacar a tercera subasta sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

«Una finca rústica o tierra de pradera y aramio, e término de Astorga, al sitio del Bosque o Eragudina, de siete fanegas y media aproximadamente, o sea una hectárea, ochenta áreas y dos centiáreas, linda: E. tierras de D. Adolfo Alonso Manrique y Justo García; S., pradera de herederos de Primitivo Alonso; O., campo común, y N., casas de Andrés García Botas y Félix García. Está cerrada de alambre por el Oeste.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día tres de Septiembre próximo a las once de su mañana.

Dicha finca fué anteriormente sa-

cada a subasta sin previo avalúo, ya que la misma se halla hipotecada para garantizar el crédito que se reclama, a favor del Banco de Bilbao, S. A., Sucursal de Astorga, habiéndose fijado el tipo en doscientas ochenta mil pesetas por ambas partes. En la anterior subasta, sirvió de tipo la cantidad de doscientas diez mil pesetas, importe de la rebaja del veinticinco por ciento de aquella primera suma.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de 210 000 pesetas, y se hace saber que no han sido suplidos los títulos de propiedad de la finca, los que serán de cuenta del rematante y a su costa. Las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedan subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Astorga a treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco. —Martín J. Rodríguez. —El Secretario, Emilio Nieto.

3163 Núm. 885.—173,25 ptas.

### Juzgado Comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido proceso de cognición a instancia de D. Ricardo Escobar Arango, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, y en dicho proceso por este Juzgado, y el Superior, se dictaron las sentencias cuyos encabezamientos y partes dispositivas dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El señor D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los precedentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Ricardo Escobar Arango, mayor de edad, casado, médico y vecino de Quintana del Castillo, representado por el Procurador D. Luis Novo y García Bijo y dirigido por el Letrado don Cipriano Tagarro Martínez, y de la otra y como demandada la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, por la cual comparece D.<sup>a</sup> Bernarda Lucila García Fernández, asistida de su esposo D. Agapito Redondo Olandia, mayor de edad y vecinos de León, representados por el Procurador don Mario Crespo y Crespo y dirigidos por el Letrado D. Victorino Álvarez Alonso, sobre reclamación de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador D. Luis Novo García Bijo, en nombre y representación de D. Ricardo Escobar Arango, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, debo condenar y condeno a doña Bernarda Lucila García Fernández, que comparece, asistida de su esposo, en calidad de heredera, a que una vez firme esta sentencia, abone al actor la suma de seis mil pesetas, sin hacer expresa imposición de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Guerras.—Rubricado.—Hay sello del Juzgado.—D. Angel Cruz y Martín, Licenciado en Derecho, Secretario de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Astorga y su partido, doy fe: Que en el rollo de apelación, número 3 de 1955, dimanado de proceso de cognición promovido por don Ricardo Escobar Arango, contra herederos de D. Tomás García Alonso, se ha dictado la siguiente: Sentencia.—En la ciudad de Astorga a quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor D. Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los autos de proceso civil de cognición seguido en el Juzgado Comarcal de esta Ciudad, a instancia de D. Ricardo Escobar Arango, mayor de edad, casado, médico y vecino de Quintana del Castillo, representado por el Procurador D. Luis Novo García Bijo, contra los herederos de D. Tomás García Alonso, representados por el Procurador D. Mario Crespo y Crespo, defendidos por los Letrados don Cipriano Tagarro Martínez y D. Victorino Álvarez Alonso, respectivamente, sobre reclamación de cantidad, hoy en grado de apelación en este Juzgado de Primera Instancia.—Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada en todas sus partes, sin imponer las costas expresamente a ninguna de las partes.—Testimonio de esta resolución remitase con los autos originales al Juzgado inferior para su notificación, ejecución y cumplimiento por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Jesús Rodríguez.—Rubricado».

Y para que conste, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Juez Comarcal, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, expido el presente en Astorga a veinte de Julio de mil novecientos cin-

cuenta y cinco.—El Secretario, Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras.  
3089 Núm. 883.—196,35 ptas.

*Juzgado Comarcal de Murias de Paredes*

Don Manuel Paz Ramos, Secretario del Juzgado Comarcal de Murias de Paredes.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Murias de Paredes, a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. El Sr. D. Manuel Sierra Castrillón, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal sobre faltas entre Carmen Rozas Alvarez, perjudicada, y denunciante Manuel Gutiérrez González, mayores de edad y vecinos del pueblo de Senra, y Gabriel Carbajo Santos, mayor de edad, implorante de la caridad pública, natural de Belver de los Montes (Zamora), ejerciendo la acción pública el Sr. Fiscal Comarcal D. Germán Pascual Repiso, sobre daños.

Fallo que debo de condenar y condeno a Gabriel Carbajo Santos, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnice a la perjudicada en la cantidad de quince pesetas y asimismo le condeno al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Sierra.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Gabriel Carbajo Santos, en paradero desconocido, expido la presente en Murias de Paredes a nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Manuel Paz Ramos. 2984

*Juzgado de Paz de Bustillo del Páramo*

Don Manuel Benito Aparicio, Secretario del Juzgado de Paz de Bustillo del Páramo.

Doy fe: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número 6 de 1955 y que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia: En Bustillo del Páramo a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Sr. Juez de Paz suplente por enfermedad del propietario D. Canuto Franco Francisco, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal de faltas a instancia de D. Damián Juan Juan, D. Porfirio Alegre Juan, D. Froilán Natal de Paz, D. Martín Natal Ramos, D. Saturio Mata Alegre y D. Feliciano Aparicio y Aparicio, vecinos de Matalobos del Páramo, casados, mayores de edad, labradores; contra D. Antonio Jiménez Fer-

nández, de naturaleza, paradero y vecindad desconocidos, profesión cesterio; sobre hurto de chatarra o cojinetes de noria y en cuyo juicio ha sido parte el Sr. Fiscal de Paz en representación del Ministerio Público y.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado D. Antonio Jiménez Fernández, a que indemnice a los denunciados D. Damián Juan Juan, D. Porfirio Alegre Juan, don Froilán Natal de Paz, D. Martín Natal Ramos, D. Saturio Mata Alegre, y D. Feliciano Aparicio y Aparicio, la suma de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, por la mitad del daño causado, a cinco días de arresto menor en su domicilio, costas y gastos; entregándose una vez firme esta sentencia los siete kilos y medio de chatarra a los denunciados.

Así por esta mi sentencia, que juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Canuto Franco.—

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado y condenado D. Antonio Jiménez Fernández, de paradero desconocido, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez de Paz en Bustillo del Páramo a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Manuel Benito Aparicio.—V.º B.º: El Juez de Paz, Felicísimo García. 2948

*Requisitorias*

Vilela Sánchez, José, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de José y de Emérita, natural de Baralla, partido de Vivero, jornalero y vecino de Villablino, hoy en ignorado paradero, a medio de la presente se llama y cita a dicho encartado a fin de que dentro de diez días se presente en este Juzgado a fin de ser reducido a prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León, en el sumario número 65 de 1954, por el delito de robo; advirtiéndole que pasado dicho plazo, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, que se lleven gestiones encaminadas para proceder a su captura y caso de ser habido será ingresado en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de León, y resultados de expresado sumario.

Murias de Paredes a 12 de Julio de 1955.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 2950

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial pro cedente a la busca y detención del penado José Sánchez Fandiño, de estado soltero, vecino que fué de San

Roque de Afuera núm. 8, natural de La Coruña, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 58 de 1955 por apropiación indebida; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se pone el presente en Villablino a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez Comarcal, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 2966

Poncela Alonso, Albino, de veinticinco años de edad, soltero, electricista, hijo de Gumersindo y de Carmen, vecino que últimamente fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, procesado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 3 de 1955, sobre estafa, comparecerá en término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado y constituirse en prisión, entendiéndose que la comparecencia será ante este Juzgado, y a quien se apercibe de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido lo ingresen en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a 11 de Julio de 1955.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Fidel Gómez. 2967

López Pérez, Victoriano, de 19 años, natural de la Barquera (Cerdido), vecino de la Lana (León), hijo de Generoso y María, soltero, minero, procesado por la causa número 70 de 1955 de este Juzgado, sobre hurto, comparecerá ante el mismo de Instrucción de El Ferrol del Caudillo dentro de diez días, con el fin de ser constituido en prisión y diligenciado, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que ha lugar en derecho.

El Ferrol del Caudillo, 1.º de Agosto de 1955.—El Juez de Instrucción accidental (ilegible).—El Secretario (ilegible) 3158

*Anulación de requisitoria*

Por haber sido habido e ingresado en prisión, resultas del sumario número 65 de 1954, por robo, se deja sin efecto la requisitoria de fecha 12 de Julio de 1955, por la que se buscaba a José Vilela Sánchez.

Murias de Paredes a 26 de Julio de 1955.—El Secretario (ilegible). 3085